

por lo que se da el supuesto establecido en el artículo 126, segundo, de la Ley de Expropiación Forzosa, a los fines de declaración de lesividad. Existen, además, las infracciones legales de los artículos 32 y 39 de la misma Ley, consistentes en no haber formado parte del Jurado un Ingeniero Agrónomo y un representante de la Cámara Oficial Sindical Agraria, en atención a que la parcela expropiada es finca rústica, ni se ha fijado la evaluación adecuadamente ni razonado el resultado de la misma como antecedente para la aplicación del artículo 43 de la indicada Ley.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire, y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 12 de junio de 1963, acuerda declarar lesivas a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid en las fechas indicadas, referentes al justiprecio de la parcela número 5 (segunda parte) a efectos de que se ejercite la acción impugnadora pertinente en vía contencioso-administrativa.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.

LACALLE

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de septiembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de junio de 1963, en el recurso contencioso número 7.274, interpuesto contra resolución tuita de este Ministerio por «Transamérica, Sociedad Anónima, Compañía para Comercio, Industria, Transporte y Financiación».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.274, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Transamérica, S. A.», Compañía para Comercio, Industria, Transporte y Financiación, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución tuita del Ministerio de Comercio a reclamación producida por la actora, se ha dictado con fecha 3 de junio de 1963 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Transamérica, S. A.», Compañía para Comercio, Industria, Transporte y Financiación, contra la resolución por silencio administrativo y la posterior expresa del veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y dos del Ministerio de Comercio, la cual acordó la rescisión del contrato celebrado el dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho con «Transamérica, S. A.», con pérdida de la fianza constituida por esa Sociedad y denegar su solicitud de indemnizaciones por resolución de dicho contrato, cuyos acuerdos declaramos ajustados a Derecho, válidos y subsistentes y absolvemos a la Administración de la demanda, sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1963.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

ORDEN de 30 de septiembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de junio de 1963, en los recursos contencioso-administrativos acumulados, números 6.994 y 6.653, interpuestos contra Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera y del Departamento por «Patricio Echevarría, S. A.».

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados, números 6.994 y 6.653, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Patricio Echevarría, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera de 25 de marzo y 10 de julio de 1961, y de este Ministerio de 29 de marzo de 1962, sobre diferencias en la aplicación del cambio de divisas, se ha dictado, con fecha 18 de junio de 1963, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de los recursos acumulados, números seis mil novecientos noventa y cuatro y ocho mil seiscientos cincuenta y tres entabladas por «Patricio Echevarría, S. A.», contra Resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera de veinticinco de marzo y diez de julio de mil novecientos sesenta y uno y Orden del Ministerio de Comercio de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos, sobre pago de contravalor en peset de divisas para importaciones; sin especial declaración en cuanto a costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1963.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 14 de octubre de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,733	59,962
1 Dólar canadiense	35,457	35,622
1 Franco francés nuevo	12,185	12,221
1 Libra esterlina	167,260	167,783
1 Franco suizo	13,832	13,894
100 Francos belgas	119,697	120,057
1 Marco alemán	15,025	15,070
100 Liras italianas	9,602	9,630
1 Florin holandés	16,592	16,641
1 Corona sueca	11,510	11,544
1 Corona danesa	8,655	8,681
1 Corona noruega	8,354	8,379
1 Marco finlandés	18,579	18,634
100 Chelines austriacos	231,470	232,166
100 Escudos portugueses	208,437	209,064

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 24 de septiembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Luis, S. A.», «Chamartín Producciones y Distribuciones Cinematográficas, Sociedad Anónima», y «Cinematografía Española Americana» (C. E. A.).

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 5.708, 5.709 y 5.710, acumulados, interpuestos ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo por «Luis, S. A.», «Chamartín Producciones y Distribuciones Cinematográficas, S. A.», y «Cinematografía Española Americana» (C. E. A.), como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 31 de diciembre de 1960, que confirmaba la Resolución de la Dirección General de Cinematografía y Teatro de 19 de noviembre de 1960 sobre denegación de aportar diversos documentos a expediente promovido por dichas sociedades, se ha dictado sentencia de 19 de noviembre de 1962, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos promovidos por las representaciones de las sociedades «Luis, S. A.», «Cinematografía Española Americana, S. A.» (C. E. A.), y «Chamartín